



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL NARIÑO

RECIBADO 26. ADMISION
17 MAR 2017
4:30 pm
46
elizabeth J. [signature]

Honorable Jueza
Dra. ADRIANA CERVANTES ALOMIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
E. S. D.

PROCESO : 2016-00246
DEMANDANTE : ENNA VIVIANA CHARFUELAN ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ACCION : REPARACIÓN DIRECTA

LUIS CARLOS MARÍN VALCÁRCEL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.602.198 de Tunja – Boyacá, con Tarjeta Profesional 211.149 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en el proceso de la referencia actúo como apoderado judicial de la parte demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE LEGAL

La demanda viene dirigida contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, cuyo representante legal es el señor Ministro de Defensa Nacional, con domicilio principal en el C. A. N, en la ciudad de Bogotá D. C, quien ha delegado sus facultades, tanto de notificarse del auto admisorio de la demanda, como de constituir apoderado, en este caso, en el señor Comandante del Departamento de Policía Nariño, quien se encuentra representado en el presente proceso por el suscrito apoderado.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A LA PRIMERA: La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE por los perjuicios reclamados por la parte actora con ocasión de la muerte del señor JHON JAIRO SOLARTE ERASO (Q.E.P.D.) en hechos ocurridos el día 18/06/15 en jurisdicción del Corregimiento de "La Guayacana", vía panamericana que de Tumaco conduce a Pasto, hechos en los que según lo narrado en la demanda se efectuó un procedimiento policial que involucró una persecución policial de vehículos en vía nacional y de la que se derivó presuntamente un cruce de disparos, se le atribuye responsabilidad a mi representada como causante del infortunado deceso del señor SOLARTE ERASO (Q.E.P.D.).

A LA SEGUNDA: Las pruebas aportadas con la demanda no permiten atribuir responsabilidad administrativa a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, razón por la cual no es viable el reconocimiento de perjuicios estimados en éste numeral.

FRENTE A LOS HECHOS

A LOS HECHOS 1° y 2°: SON PARCIALMENTE CIERTOS. Respecto a la existencia de la Unión Marital de Hecho a la fecha no se ha demostrado, la parte demandante por intermedio de su apoderado manifiesta que la vida marital se sostuvo entre la señora ENNA VIVIANA CHARFUELAN y el señor JHON JAIRO SOLARTE ERASO (Q.E.P.D.) por más de ocho (08) años, sin embargo, con el libelo demandatorio no se aporta Escritura Pública, Acta de Conciliación o Sentencia Judicial que acrediten tal condición¹.

A LOS HECHOS 3°, 4° y 5°: NO SON CIERTOS. Se menciona en estos hechos como causa del deceso del señor JHON JAIRO SOLARTE ERASO (Q.E.P.D.) una actuación irresponsable por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en la que presuntamente y a la letra de quien redacta "(...) *dispararon en forma indiscriminada...*", durante un procedimiento de persecución policial, sin embargo, de la actividad probatoria adelantada por ésta unidad de defensa se ponen en consideración de su Despacho los siguientes aspectos que en suma y hasta éste momento procesal no permiten tener como causa eficiente del daño la actividad desplegada por la Policía Nacional para la fecha de los hechos.

Mediante Oficio N° S-2016-025112/DENAR-UNDEJ-29.25 (será aportado en el acápite correspondiente) de fecha 05/07/16 se solicitó al señor Comandante de Estación de Policía "La Guayacana" copia del Informe de Novedad y demás documentos obrantes en esa unidad policial respecto a los hechos que tuvieron lugar el día 18/06/15 obteniendo respuesta mediante Oficio N° S-2016-401/DIEPO-SUBPOLAGUAYACANA-29.25 (será aportado en el acápite correspondiente) de fecha 06/07/16 de los que se resalta que según las anotaciones del libro destinado como Minuta de Guardia de la estación de Policía (Fl. 433-434) e informe de Novedad radicado con Oficio N° S-2015____/GOESH NARIÑO 29.27 de fecha 19/06/15 efectivamente si se presentó un procedimiento de persecución policial a dos (02) vehículos color blanco que evaden una actividad de registro a vehículo por la patrulla policial en automotor blindado de siglas 29-0490 GOESH N° 14 DENAR, los particulares abren fuego en contra de la integridad de los uniformados presentándose como resultado las lesiones de un señor Patrullero, como respuesta a la agresión los miembros de la unidad policial dispararon a las llantas de uno de los automotores y emprendieron la persecución de los sospechosos quienes al percatarse de la presencia policial emprenden la huida por carretera nacional continuando la agresión con arma de fuego hacia los uniformados, el resultado final pese a la actuación policial termino en la inmovilización de los dos vehículos sin que haya sido posible la captura de los particulares que emprendieron la huida por territorio boscoso pero con la incautación de 13 recipientes plásticos con derivados de hidrocarburos al parecer de contrabando.

¹ Ley 979/05 "(...) Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes...", para que sea declarada, la norma en mención a la letra dice:

"(...) Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia..." (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior se ponen en consideración los siguientes aspectos importantes: primero, que los integrantes de la institución policial se encontraban realizando labores de registro a automotor momentos en que son agredidos por arma de fuego por los ciudadanos sospechosos que conducían los vehículos particulares, segundo, que producto de la agresión se puede constatar que los uniformados hicieron un uso legítimo de la fuerza y armas de fuego con la intención de preservar su integridad frente a la agresión recibida, tercero, que no se relaciona en el informe de novedad como resultado del procedimiento una eventual lesión y/o afectación de la vida y/o bienes de ciudadanos, específicamente la muerte producto de disparos del señor JHON JAIRO SOLARTE ERASO (Q.E.P.D.) y cuarto, que como consecuencia del procedimiento policial efectuado el caso fue puesto a disposición de la autoridad competente tanto para Fiscalía para labores de investigación como Secretaría de Tránsito para el caso de los vehículos puestos en custodia de Secretaría de Tránsito.

No puede afirmar la parte actora que el deceso del señor JHON JAIRO SOLARTE ERASO (Q.E.P.D.) se produce por un accionar irresponsable de la Policía Nacional y menos afirmar que su muerte es causada exclusivamente por armas de fuego de dotación oficial, ya que, tal como describen las pruebas antes relacionadas se presenta un intercambio de disparos entre delincuentes y Fuerza Pública que eventualmente pudo generar un perjuicio a terceros pero sin que existan pruebas que permitan imputar a mi representada la autoría por el fallecimiento del tercero.

AL HECHO 6°: NO ES CIERTO. Tal como consta en Oficio N° S-2016-0258/DENAR-GOESH-29.25 con sus anexos (se aportarán en el acápite correspondiente) de fecha 21/06/16 firmado por el señor Capitán MARCO ANTONIO MORA los dos (02) vehículos involucrados en los hechos fueron puestos a disposición de la Secretaría de Tránsito de Tumaco (N).

AL HECHO 7° y 8°: ES PARCIALMENTE CIERTO. Se menciona en estos hechos que luego del procedimiento antes mencionado los moradores del sector encontraron el cuerpo sin vida del señor JHON JAIRO SOLARTE ERASO (Q.E.P.D.) pero si bien es cierto, tal como consta en la Inspección Técnica a Cadáver (aportada con la demanda) se describe como signos de violencia "(...) *DOS HERIDAS VISIBLES, PRODUCIDAS CON ARMA DE FUEGO EN LA REGIÓN INFRA ESCAPULAR DERECHA...*", no puede afirmarse que obedezca al accionar de miembros de la Policía Nacional y tampoco que sea producto del procedimiento policial antes mencionado, no se encuentra acreditado en debida forma el nexo causal entre el daño y la actuación de mi representada y sin sustento probatorio adecuado este elemento no es susceptible de presumirse en aras de atribuir responsabilidad administrativa a la Policía Nacional.

AL HECHO 9° y 10°: ES PARCIALMENTE CIERTO. Por los hechos ocurridos el 18/06/16 y el deceso del señor JHON JAIRO SOLARTE ERASO (Q.E.P.D.) se realizaron labores de Policía Judicial y adicionalmente se dejó a disposición de Fiscalía las actuaciones derivadas de los hechos que originan la demanda encontrándose pendiente conocer los resultados de la investigación adelantada por las entidades del Estado. Mediante Oficio N° S-2016-025113/DENAR-UNDEJ-29.25 de fecha 05/07/16 (será aportado en el acápite correspondiente) se solicitó al Jefe de Seccional de Investigación CTI los documentos relacionados con las labores de Policía Judicial adelantadas informando a través de Oficio N° DS-24-26-1-3245 SIN V

que tal documentación se debía solicitar a la Fiscalía Treinta (30) Seccional de Tumaco.

Por anterior se solicitó mediante Oficio N° S-2016-026215/DENAR-UNDEJ-29.25 (será aportado en el acápite correspondiente) a esa entidad los soportes relacionados con el número de noticia criminal N° 2528316000538201500742 obteniendo respuesta desfavorable según Oficio N° 015-16 de fecha 25/08/16 (será aportado en el acápite correspondiente) toda vez que el asunto se encuentra pendiente por "(...) *prueba de balística...*", razón por la que se requerirá nuevamente a esta entidad para que por intermedio de su Despacho se aporte en su integridad los resultados de la investigación en aras de tener claridad acerca de los hechos y de la presunta responsabilidad del Estado.

AL HECHO 11°: ES CIERTO. Tal como consta en el Informe de Novedad radicado con Oficio N° S-2015____/GOESH NARIÑO 29.27 de fecha 19/06/15 (será aportado en el acápite correspondiente) para la fecha de los hechos participaba del procedimiento un vehículo de uso institucional adscrito a la unidad GOESH N° 14 DENAR.

AL HECHO 12° y 13°: NO ES CIERTO. Los documentos aportados y relacionados en la oposición a los hechos realizada en líneas anteriores dan cuenta que para el día de los hechos hubo un cruce de disparos que incluso causó la lesión de un señor Patrullero que participaba en el procedimiento policial, a manos de los delincuentes, situación que genera duda respecto a la autoría de las lesiones causadas al señor JHON JAIRO SOLARTE ERASO (Q.E.P.D.) y bajo el supuesto que las mismas sean producto de éste procedimiento.

AL HECHO 14°, 15°, 16°, 17° y 18°: SON PARCIALMENTE CIERTOS. Si bien es cierto para la fecha de los hechos resultó muerto el señor JHON JAIRO SOLARTE ERASO (Q.E.P.D.) no existe en este momento procesal prueba que permita atribuir responsabilidad administrativa a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL bajo el título de imputación pretendido, adicionalmente se requerirá de la valoración adecuada de la prueba que se allegue al proceso por la Fiscalía del Caso por la investigación del delito de HOMICIDIO.

En aquellos eventos en los que se reclama del Estado una reparación por los daños ocasionados bajo un régimen de falla del servicio, ha de precisarse en cuanto a la imputación se refiere, que frente a una presunta actuación faliente o irregular de la Administración, ya sea por no utilizar los medios que tuviera a su alcance o usarlos indebidamente para prevenir, evitar o atenuar un resultado dañoso, se hace necesario que quien infiere la mencionada falla acredite debidamente los presupuesto legales que permitan atribuir responsabilidad administrativa en cabeza de un ente del Estado.

En cuanto a la existencia de investigaciones disciplinarias y/o penales en contra de uniformados de la Policía Nacional, mediante Oficio N° S-2016-025115/DENAR-UNDEJ-29.25 (será aportado en el acápite correspondiente) de fecha 05/07/16 se solicitó información a la Oficina de Control Disciplinario Interno DENAR obteniendo respuesta a través de Oficio N° S-2016-032055/INSGE-CODIN-29.25 (será aportado en el acápite correspondiente) de fecha 25/08/16 sin que se hayan adelantado

investigaciones por los hechos que dan origen a la presente demanda. Igualmente y para el mismo fin el suscrito apoderado a través de oficios N° S-2017-011557 y S-2017-0115597/DENAR-UNDEJ-29.25 (serán aportados en el acápite correspondiente) de fecha 16/03/17 requirió a los Juzgados 169 y 182 de Instrucción Penal Militar respectivamente. Una vez se dé respuesta a la solicitud se dará traslado a su Despacho para su respectiva valoración y fines que estime pertinentes.

AL HECHO 19°, 20°, 21, 22° y 23°: NO ME CONSTAN. Le corresponde probar dichos supuestos a la parte demandante en los términos y condiciones que exige el C.G.P y la jurisprudencia relacionada.

AL HECHO 24° y 25°: NO SON CIERTOS. No se encuentran probadas ninguna de las dos situaciones acá manifestadas, primera, la condición de compañera permanente de la señora ENNA VIVIANA CHARFUELAN con el señor JHON JAIRO SOLARTE ERASO (Q.E.P.D.) y segunda, la responsabilidad exclusiva de mi representada en los hechos y o relación de causalidad adecuada que llevaron a la muerte del multicitado señor SOLARTE.

AL HECHO 26°: ES CIERTO. Tal como se menciona en éste hecho la demandante solicitó información al señor Comandante de Estación de Policía "La Guayacana" relacionada con los hechos objeto de la litis, obteniendo respuesta el día 13/09/16. Estos documentos también serán aportados en su totalidad por la Defensa en el acápite correspondiente para que sean tenidos en cuenta dentro la valoración probatoria por su Despacho.

A LOS HECHOS 27° y 28°: SON CIERTOS. Se adelantó el trámite prejudicial ante la procuraduría 95 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto sin que haya sido viable conciliar dadas las condiciones del caso en estudio.

EXCEPCIONES DE FONDO

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

En relación con la responsabilidad extracontractual del Estado, ha considerado el Honorable Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos:

- a. Un riesgo creado por la administración.
- b. La ocurrencia de un daño.
- c. Relación de causalidad y el perjuicio causado.

No se encuentra demostrado hasta el momento que se haya generado en cabeza de la Administración una conducta irregular, omisiva o negligente con ocasión de la muerte del señor JHON JAIRO SOLARTE ERASO (Q.E.P.D.), tampoco que la misma haya obedecido con ocasión de la actividad policial que se desarrolló para el día 18/06/15 en jurisdicción del Corregimiento de "La Guayacana", vía panamericana que de Tumaco conduce a Pasto durante un procedimiento policial de persecución. A pesar de atribuirse en demanda una responsabilidad a título de riesgo excepcional se encuentra pendiente arrimar al proceso las pruebas relacionadas con la Investigación Penal adelantada por la Fiscalía 30 de Tumaco por el Delito de HOMICIDIO.

Se reitera que, en aquellos eventos en los que se reclama del Estado una reparación por los daños ocasionados en el desarrollo de sus funciones de Defensa y/o seguridad, ha de precisarse en cuanto a la imputación se refiere, que frente a una presunta actuación falente o irregular de la Administración, ya sea por no utilizar los medios que tuviera a su alcance o usarlos indebidamente para prevenir, evitar o atenuar un resultado dañoso, se hace necesario que quien infiere la mencionada falla acredite debidamente los presupuesto legales que permitan atribuir responsabilidad administrativa en cabeza de un ente del Estado, mismos que para el caso en estudio no permiten endilgar responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

INNOMINADA O GENERICA

Cualquier otra que resulte probada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

RAZONES DE LA DEFENSA

El despliegue de las unidades de Policía se realiza en atención a la Actividad de Policía, que no es otra cosa que la competencia del ejercicio reglado de la fuerza, de acuerdo con las atribuciones constitucionales y legales conferidas a la misma, presentado para ejecutar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales se encuentra subordinada. Se atiende no solamente el contenido obligacional impuesto en el artículo 2 de nuestra Carta sino además lo estipulado en el artículo 218:

"(...) "ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..."

Corresponde también el contenido de este artículo a la misión de la Policía Nacional, que modera no solamente el desempeño de sus administrados sino además la prestación de un buen servicio en aras de proteger los derechos y libertades de todas las personas. En cuanto al régimen de falla de servicio desde hace mucho tiempo se ha dicho que éste ha sido el título de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado, sin embargo, requiere para su concreción que se pruebe que el servidor público con su actuación y su calidad de agente estatal haya ocasionado efectivamente un perjuicio particular, reparación que debe asumir en caso eventual la entidad estatal.

Debe tenerse en cuenta que cuando se refiere a la responsabilidad de una entidad estatal como la Policía Nacional, habrá de considerarse su actuación dentro de lo que normalmente se le puede exigir en el cumplimiento de sus obligaciones, en otras palabras, lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias.

Con el escaso material probatorio aportado no se discute existencia de un DAÑO traducido en la muerte del señor JHON JAIRO SOLARTE ERASO (Q.E.P.D.), pero esto no quiere decir que la sola ocurrencia del mismo sea suficiente para determinar responsabilidad administrativa del Estado, y aunque nos encontremos frente a una situación en donde se presenta el primer elemento de responsabilidad no es posible conectarlo con la actividad desplegada por la administración policial por acción u omisión, en otras palabras, no es posible acreditar la imputación en cabeza de la Policía Nacional, tal oposición se presentó a cada uno de los hechos objeto de la litis con pruebas precisamente aportadas por la Defensa.

Ahora bien, no resulta viable una presunción de imputación fáctica o de nexo causal y es un deber de la parte interesada en obtener un reconocimiento indemnizatorio acreditar la conexión entre el daño causado y la actividad desplegada por la demandada; y si los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones no resultan atribuibles no se estará frente a un régimen de imputación.²

Es el momento de recordar que la carga de la prueba es una herramienta de juicio que le indica a las partes "(...) *la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados...*"³, estamos hablando en otros términos del interés que le asiste a la parte demandante de apoyar materialmente sus pretensiones.

Como ya se manifestó previamente, la Policía Nacional no puede constituirse como garante absoluto de un particular, es necesario que se encuentre demostrada su participación u omisión del contenido obligatorio que le corresponde, situación que no encuentra asidero en esta litis.

DEL EMPLEO DE LA FUERZA Y OTROS MEDIOS COERCITIVOS

La Policía Nacional está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por lo que, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución, las Leyes y Reglamentos le compete conservar el Orden Público interno y se le permite emplear la fuerza para evitar cualquier perturbación.

Así lo señala el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016 "Código de Policía y Convivencia Ciudadana":

"ARTÍCULO 166: USO DE LA FUERZA. *Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.*

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

² Sentencia. 27 de Abril de 2006. Consejero Ponente. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Exp 16079: En consecuencia, la Sala advierte que no se acreditaron los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, puesto que la actora no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar la imputación del daño a la Administración Pública, es decir, que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía" (Subrayado fuera del texto)

³ Sentencia. 27 de Abril de 2006. Exp 16079.

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.
 2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
 3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.
 4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.
 5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.
- (...)

(Subrayado fuera del texto)

También se encuentran habilitados los miembros de la fuerza pública para emplear los medios y elementos del servicio que se encuentren autorizados por la ley y los reglamentos, si fuere necesario, escogerá el más eficaz y aquellos que según el caso, causen menor daño a la integridad de las personas y sus bienes. De las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos el día 18/06/15 se dejó constancia e informó al superior jerárquico mediante Informe de Novedad radicado con Oficio N° S-2015____/GOESH NARIÑO 29.27 de fecha 19/06/15 (será aportado en el acápite correspondiente).

Ahora bien, en cuanto al régimen de responsabilidad del Estado el honorable Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto diciendo que: "El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado consagrado constitucionalmente en el artículo 90 de la Carta Política, prevé la responsabilidad del Estado únicamente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para que surja para la entidad pública la obligación de reparar un daño resulta necesario que la lesión pueda serle imputada jurídicamente. Para valorar este punto es indispensable acudir tanto al desenvolvimiento físico de los hechos como al deber ser o conducta exigida normativamente a la administración, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y los instrumentos al alcance de la Administración. (...) para que surja el deber de indemnización a cargo de la administración, se requiere demostrar que el daño por cuya indemnización se reclama, sea imputable al Estado" (subrayado fuera del texto)

Finalmente, del resumen de hechos presentado por el actor se insiste en que la muerte del señor JHON JAIRO SOLARTE ERASO (Q.E.P.D.), es producto del actuar policial, sin embargo, no existe en este momento procesal prueba que permita atribuir responsabilidad administrativa a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL bajo el título de imputación pretendido, adicionalmente se requerirá de la valoración adecuada de la prueba que se allegue al proceso por la Fiscalía del Caso por la investigación del delito de HOMICIDIO.

Así las cosas, considero que los hechos de la demanda no permiten concluir la existencia de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, puesto que no

se demuestra claramente cuál fue la causa del deceso del señor JHON JAIRO SOLARTE ERASO (Q.E.P.D.), de las circunstancias de hecho tampoco existe claridad en cuanto al régimen de responsabilidad pretendido ni el título de imputación en cabeza de la entidad que represento dado el escaso material probatorio aportado, *contrario sensu*, los elementos de prueba anexados con este escrito dan cuenta que para el día de los hechos los uniformados de la Policía Nacional (GOES NARIÑO) prestaron su servicio aquel sin que se pueda atribuir una omisión de sus funciones o se haya demostrado irregularidades en el procedimiento de registro al automotor o durante la persecución policial adelantada, tampoco que como consecuencia de ella se hubiere causado el daño antijurídico que pretende endilgársele. Es por esto y las razones de defensa expuestas en oposición a cada uno de los hechos planteadas en este escrito que solicito respetuosamente a su señoría se **NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se sirva tener en cuenta las siguientes y otorgar el valor que en derecho corresponda:

DOCUMENTALES

1. Oficio N° S-2016-025112/DENAR-UNDEJ-29.25 de fecha 05/07/16 por medio del cual se solicitó al señor Comandante de Estación de Policía "La Guayacana" copia del Informe de Novedad y demás documentos obrantes en esa unidad policial respecto a los hechos que tuvieron lugar el día 18/06/15 objeto de ésta demanda. Un (01) folio con información de envío al respaldo.
2. Copia de Oficio N° S-2016-401/DIEPO-SUBPOLAGUAYACANA-29.25 de fecha 06/07/16 firmado por el señor Comandante de Estación de Policía "La Guayacana" por medio del cual se da respuesta a un requerimiento y se anexan los siguientes:
 - Copia de Acta de Apertura del Libro destinado como Minuta de Guardia de la estación de Policía "La Guayacana". Un (01) folios.
 - Copia de anotaciones correspondientes al Libro destinado como Minuta de Guardia de la estación de Policía "La Guayacana", folio 433 en donde se relacionan los acontecimientos del día 18/06/16. Un (01) folio.
 - Copia de Informe de Novedad radicado con Oficio N° S-2015____/GOESH NARIÑO 29.27 de fecha 19/06/15 dirigido al señor Jefe de Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos en donde se relacionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y procedimiento policial adelantado el día 18/06/15, firmado por el señor Capitán CRISTIAN ALZATE ZULUAGA (Comandante Sección Operaciones Especiales de Hidrocarburos). Dos (02) folios.
 - Copia de Oficio N° S-2016-0258/DENAR-GOESH-29.25 en un (01) folio firmado por el señor Capitán MARCO ANTONIO MORA (Comandante Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N° 14 Guayacana),

con su respectivos anexos en nueve (09) folios de fecha 21/06/16 relacionando la cadena de custodia y entrega de los dos (02) vehículos involucrados en los hechos del 18/06/15 a la Secretaría de Tránsito de Tumaco (N).

3. Oficio N° S-2016-025113/DENAR-UNDEJ-29.25 de fecha 05/07/16 por medio del cual se solicitó al Jefe de Seccional de Investigación CTI los documentos relacionados con las labores de Policía Judicial adelantadas el día 18/06/15 en donde falleció el señor JHON JAIRO SOLARTE ERASO (Q.E.P.D.). Un (01) folio.
4. Copia de Oficio N° DS-24-26-1-3245 SINV de fecha 07/07/16 firmado por el Jefe Seccional Investigaciones Subdirección de Policía Judicial CTI Pasto que responde al requerimiento de Oficio relacionado anteriormente y que informa que tal documentación se debía solicitar a la Fiscalía Treinta (30) Seccional de Tumaco. Dos (02) folios.
5. Oficio N° S-2016-026215/DENAR-UNDEJ-29.25 de fecha 13/07/16 dirigido a la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco solicitando los soportes relacionados con el número de noticia criminal N° 2528316000538201500742. Un (01) folio con información de envío al respaldo.
6. Oficio N° 015-16 de fecha 25/08/16 que atiende el requerimiento formulado en numeral anterior y firmado por el Asistente de Fiscal II (Fiscalía 30 Seccional – Unidad de Vida) Tumaco en donde manifiesta que el "(...) *el expediente en cuestión fue remitido al GRUPO BALISTICA C.T.I. PASTO porque en el asunto se realizarían (sic) prueba de balística...*". Un (01) folio.
7. Oficio N° S-2016-025115/DENAR-UNDEJ-29.25 de fecha 05/07/16 por medio del cual se solicitó información a la Oficina de Control Disciplinario Interno DENAR en cuanto a la existencia de investigaciones disciplinarias en contra de uniformados de la Policía Nacional por los hechos del 18/06/15. Un (01) folio.
8. Oficio N° S-2016-032055/INSGE-CODIN-29.25 de fecha 25/08/16 firmado por la Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario de Nariño (DENAR) en donde se responde al requerimiento anterior sin que se hayan adelantado investigaciones por los hechos que dan origen a la presente demanda. Un (01) folio.
9. Oficios N° S-2017-011557 y S-2017-0115597/DENAR-UNDEJ-29.25 de fecha 16/03/17 por medio de los cuales se requirió a los Juzgados 169 y 182 de Instrucción Penal Militar de Nariño respectivamente, solicitando información relacionada con la existencia de investigaciones penales en curso en contra de uniformados por los hechos ocurridos el 18/06/15 en donde resultó muerto el señor JHON JAIRO SOLARTE ERAZO (Q.E.P.D.). Dos (02) folios.
10. Copia de las anotaciones correspondientes al Libro destinado como Minuta de Guardia de la estación de Policía "La Guayacana", folio 434 y acta de cierre del mismo. Dos (02) folios.

SOLICITUD: Una vez las dependencias requeridas en el numeral 9 den respuesta al requerimiento formulado por el suscrito apoderado se aportaran los memoriales de respuesta a su Honorable Despacho por lo que solicito en su momento les sea aportado el valor probatorio que en derecho corresponda.

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN

Solicito a su señoría por intermedio de su Despacho la siguiente:

1. Oficial a la Fiscalía 30 Seccional – Unidad de Vida – con sede en Tumaco, para que se sirva remitir con destino al proceso copia íntegra del expediente y/o investigación adelantada por esa unidad de justicia e identificada con el N° 528356000538201500742 por el delito de HOMICIDIO, teniendo como víctima al señor JHON JAIRO SOLARTE ERAZO (Q.E.P.D.), así mismo se remita el informe que adelantó el GRUPO DE BALISTICA C.T.I. PASTO relacionado con la "(...) prueba de balística por el investigador JAIRO ERAZO (Balístico Pasto)...", tal como se informó en el oficio aportado como prueba en el numeral 6 que precede a éste acápite.

El oficio petitorio se remitirá al Edificio Fiscalía – Calle Mosquera, Diagonal a Movistar – Tercer Piso – Oficina 208 ubicado en la ciudad de Tumaco (N). Teléfono 7271554 extensión 208.

OBJETO DE LA PRUEBA: Se formula esta solicitud probatoria con el objeto de establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que resultó muerto el señor JHON JAIRO SOLARTE ERAZO (Q.E.P.D.), por los hechos ocurridos el 18/06/15 en jurisdicción del Corregimiento "La Guayacana" vía panamericana sentido Tumaco – Pasto según la investigación adelantada por esa unidad judicial y que puede servir como referencia a tener en cuenta por su Honorable Despacho.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La Demandada- NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en la Ciudad de Pasto, en las instalaciones del Comando del Departamento de Nariño, Calle 20 N° 26-54 Esquina Barrio Las Cuadras Oficina de Defensa Judicial. Correo Electrónico: denar.notificacion@policia.gov.co o denar.grune@policia.gov.co.

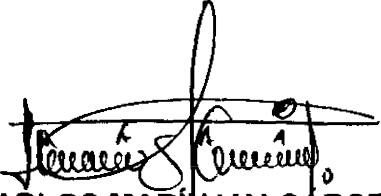
ANEXOS Y PERSONERÍA

Adjunto con éste escrito los siguientes y solicito respetuosamente a su Despacho se sirva reconocerme personería para actuar en el proceso de la referencia:

- Poder debidamente otorgado.
- Copia de Resolución 3969 del 30 de Noviembre de 2006 "(...) por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional..."

- Constancia laboral emitida por el Jefe del Área de Talento Humano que certifica que el señor Coronel HAIDIBER RESTREPO RÍOS, fue nombrado como Comandante de Departamento de Policía Nariño mediante Orden Interna 0-106 de 25/11/16.
- Constancia laboral emitida por el Jefe del Área de Talento Humano que certifica que el suscrito apoderado judicial labora y es funcionario de la Policía Nacional.

De la Honorable Jueza,


LUIS CARLOS MARÍN VALCARCEL
C.C. N° 1.049.602.198 de Tunja
T. P. N° 211.149 del C.S.J.